

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN-CAGUAS
PANEL ESPECIAL

WILLIAM ELIAS/ESTATE
BERNADETTE
VIRKLER/ESTATE
BERNADETTE
STOWELL/ESTATE

Petitioners

v.

CAGUAS MUNICIPAL
COURT, CAGUAS T.P.I.,
JUDGE JAIME J. FUSTER
ZALDUONDO, JUDGE
AZLYN H. GARCÍA
NEGRÓN, SECRETARY OF
THE FAMILY DEPARTMENT,
IDALIA COLÓN RONDÓN,
T.S. CLARIBEL SÁNCHEZ
RODRÍGUEZ, en rep. del
DEPARTAMENTO DE LA
FAMILIA U.I.E. CAGUAS, ET
AL.

Respondants

KLRX201600029

Mandamus

Procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
Caguas

Caso Civil Núm.
OPM2016-0049

Caso Criminal Núm.:
E1CR2016-00138
E1CR2016-00139

SOBRE:

Ley 246, Regla 242(b)
Desacato criminal

Panel Especial integrado por su presidenta, la Jueza Fraticelli Torres, el Juez Ramos Torres y la Jueza Cintrón Cintrón¹

Fraticelli Torres, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico a 28 de abril de 2016.

El señor William Elías junto a las señoras Bernadette Virkler y Bernadette Stowell, en adelante los peticionarios, presentaron este recurso que titularon “Urgent Writ of Mandamus for Lack of Jurisdiction Based on Original Jurisdiction”, ayer, 27 de abril de 2016, con el objetivo de “request Whit of Mandamus relief or in the alternative, investigate the below stated respondent judicial officers, as to why they refuse to recognize the lack of jurisdiction in the present case”. Escrito, pág. 1.

¹ Mediante la Orden Administrativa TA-2016-080, la Hon. Sol de Borinquen Cintrón Cintrón sustituye a la Hon. Laura I. Ortiz Flores

Sostienen los peticionarios que los aludidos funcionarios “failed to analyze the evidence presented by Petitioners or to apply substantive constitutional law correctly, as mandated by their fiduciary and ministerial duties, and thus committed abuse of discretion, injuring, harming, violating, and causing other public officials in the T.P.I. Caguas Court, to violate the inalienable substantive rights of the parties and therefore losing superficial jurisdiction.” *Id.*²

Luego de relatar ciertos eventos que produjeron el arresto del señor William Elías, por desacatar una orden emitida por la Jueza Municipal Hon. Azlyn H. García Negrón, del Tribunal de Primera Instancia, Sala Municipal de Caguas, cuya vista de seguimiento se celebra hoy, 28 de abril de 2016 a las 11:00 a.m., solicitan los peticionarios lo siguiente:³

- 1) Paralyze the procedures before the Municipal and TPI Caguas Court in case OPM2016-0049;
- 2) Issue an interim order, in aid of jurisdiction paralyzing the effect of ACTs 246 and or 140 or Rule 242(b), until a final resolution from of this Honorable Forum, regarding the constitutionality of the Acts;
- 3) To order the Respondent T. S. CLARIBEL SÁNCHEZ RODRÍGUEZ and DEPARTAMENTO DE LA FAMILIA to prove jurisdiction by Truth, Fact, and Constitutional Law and Material Evidence, over the Substantive Rights of the Petitioners, or otherwise,
- 4) Remand the Respondents Municipal and TPI Caguas Court to Dismiss the case arising from the matter as Null and Void for lack of jurisdiction,
- 5) Remand all Municipal and T.P.I. Caguas Court’s *Ultra Vires* Acts repugnant to the USA and PR Constitutions and its Fiduciary and Ministerial duties as NULL, and *void ab initio*, including setting aside and reversing both the [Criminal desacato cases] *id.*, arising from the March 16, 2016 court hearing *id.*, and orden filed on March 17, 2016, executed on March 21, 2016, and
- 6) To provide any other remedy that corresponds appropriate for justice to protect the constitutional rights of the herein petitioners.

Escrito, págs. 20-21.

De la extensa y confusa redacción del recurso, realizada en inglés con referencia a hechos, fuentes y conclusiones jurídicas, podemos

² El recurso fue notificado a las partes contra las cuales se presenta por correo certificado, y se aduce que se les entregará copia personalmente en la vista pautada para hoy. Para efectos de la petición de paralización de los procesos judiciales en curso, no cumple la petición con el requisito de notificación simultánea que exige la Regla 79(E) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones.

³ Hemos transcrito la súplica del recurso como aparece en la redacción original.

colegir que lo que pretenden los peticionarios es que suspendamos los procesos que se celebran ante el Tribunal Municipal de Caguas con el propósito de imponer al señor Elías una sanción penal por el incumplimiento de una orden judicial, solicitada por el Departamento de la Familia, por medio de la trabajadora social Claribel Sánchez Rodríguez. Esta orden se expidió a favor del Departamento con el objetivo de proteger sus facultades como custodio legal de uno de los hijos (M.E.V.) del señor Elías y la señora Virkler⁴ y realizar una entrevista a los hijos de los peticionarios.⁵ Ya el señor Elías fue arrestado e ingresado por un desacato previo. Quedó en libertad luego de prestar fianza.⁶ Este tribunal atendió ya un incidente previo sobre ese desacato.

Por los dichos de los peticionarios conocemos que se celebrará una vista el 28 de abril de 2016. No se ha incluido la citación ni se justifica el propósito específico de esa vista. Todo parece indicar que se trata de una vista de seguimiento al proceso de desacato criminal iniciado en el mes de marzo contra el peticionario.

Luego de evaluar los méritos del recurso extraordinario resolvemos que no tenemos jurisdicción, en esta etapa, para conceder a los peticionarios los remedios que solicitan sobre los funcionarios o procesos judiciales que se desarrollan ante el Tribunal Municipal de Caguas. Veamos por qué.

I.

- A -

Por mandato de la Ley de la Judicatura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2003, Ley Núm. 201-2003, 4 L.P.R.A. sec. 24 *et seq.*, este tribunal apelativo puede revisar dictámenes interlocutorios o finales del Tribunal de Primera Instancia, emitidos en el descargo de su función judicial o adjudicativa. Ello requiere que se recurra oportunamente de la orden, resolución o sentencia que se interesa revisar, dentro de los plazos

⁴ Véase anejo II del apéndice del recurso.

⁵ Véase anejo VII del apéndice del recurso.

⁶ Véase anejo IX del apéndice del recurso.

fijados expresamente en la ley, reglas o reglamentos aplicables. La providencia judicial que se interese revisar debe, además, constar por escrito y haberse notificado debidamente a todas las partes concernidas.

Este foro también puede emitir autos extraordinarios, como *mandamus* y *habeas corpus*, en jurisdicción original, siempre que la petición cumpla los criterios establecidos para su expedición. Así lo autoriza el artículo 4.006 de la Ley de la Judicatura:

El Tribunal de Apelaciones conocerá de los siguientes asuntos:

[...]

(d) Cualquier panel del Tribunal de Apelaciones podrá expedir autos de *habeas corpus* y de *mandamus*. Asimismo, cada uno de los jueces de dicho Tribunal podrá conocer en primera instancia de los recursos de *habeas corpus* y *mandamus*, pero su resolución en tales casos estará sujeta a revisión por el Tribunal de Apelaciones, en cuyo caso, siempre que ello fuera solicitado por parte interesada dentro de los diez (10) días después que le fuera notificada, el Juez Presidente del Tribunal Supremo nombrará un panel especial no menor de tres (3) jueces ni mayor de cinco (5) jueces que revisará la resolución del Juez en cualesquiera de tales casos y dictará la sentencia que a su juicio proceda.

(e) Cualquier otro asunto determinado por ley especial.

4 L.P.R.A. § 24y.

La Regla 54 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones dispone que ese recurso de *mandamus* en jurisdicción original se rige “por la reglamentación procesal civil [Regla 55 de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. III, R.55], por las leyes especiales pertinentes [Ley de Mandamus, Código de Enjuiciamiento Civil, Arts. 649-651, 32 L.P.R.A. secs. 3421-3423;] y por estas reglas [Regla 54 y ss. del Reglamento del Tribunal de Apelaciones]”. Este complejo marco legal permite la expedición de un auto de *mandamus* de manera perentoria o alternativa por este foro intermedio.

- B -

El Artículo 649 del Código de Enjuiciamiento Civil define el recurso de *mandamus* como aquel auto discrecional y altamente privilegiado dictado por un tribunal, a nombre del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, que se dirige a alguna persona o personas naturales, a una corporación o a un tribunal judicial de inferior jerarquía, en el que se

requiere el cumplimiento de algún acto expresado en dicho recurso y que esté dentro de las atribuciones o deberes no discrecionales de la persona o entidad a la que se dirige. Este recurso no confiere nueva autoridad y la parte a quien obliga deberá tener la facultad de poder cumplir lo que se le reclama. 32 L.P.R.A. § 3421; *C.R.I.M. v. Méndez Torres*, 174 D.P.R. 216, 227-228 (2008); *Báez Galib v. C.E.E.*, 152 D.P.R. 382 (2000).

El auto de *mandamus* podrá dirigirse a cualquier tribunal inferior, corporación, junta o persona obligada al cumplimiento de un acto que la ley le ordene a realizar como parte de un deber resultante de un empleo, cargo o función pública. Cód. de Enj. Civil de P.R., Art. 650, 32 L.P.R.A. § 3422. Véase también la Regla 54 de Procedimiento Civil de Puerto Rico, 32 L.P.R.A. Ap. V. R. 54. El requisito fundamental para que proceda la expedición de un auto de *mandamus* es la existencia de un deber claramente definido que debe ser ejecutado por quien está llamado a ello por la ley. Tiene que tratarse de una actuación que, no solo está autorizada, sino ordenada por la ley. *Asoc. de Maestros v. Srio. del Dept. de Educación*, 178 D.P.R. 253, 263-264 (2010); *Partido Popular v. Junta de Elecciones*, 62 D.P.R. 745, 749 (1944).

La actuación demandada será ministerial si la ley prescribe y define con tal precisión y certeza el acto a ser cumplido que no deja margen alguno de discreción o juicio al funcionario llamado a ejecutarlo. Tiene que tratarse de un mandato específico que la parte demandada está obligada a cumplir y no meramente una directriz o disposición que únicamente permita o requiera hacer algo. Los deberes discrecionales quedan fuera del alcance de un auto de *mandamus*. *Asoc. de Maestros v. Srio. del Dept. de Educación*, 178 D.P.R., en la pág. 264.

Al evaluar la procedencia de un recurso de *mandamus* el foro judicial debe considerar los siguientes factores: (1) el posible impacto que pueda tener su concesión sobre los intereses públicos que puedan estar involucrados; (2) debe evitarse una intromisión indebida en los procedimientos de la rama ejecutiva o judicial; y (3) el auto no debe

causar confusión o perjuicio de los derechos de terceros. *Asoc. de Maestros v. Srio. del Dept. de Educación*, 178 D.P.R., en la pág. 268; *Báez Galib v. C.E.E.*, 152 D.P.R., en la pág. 392; *Noriega v. Hernández Colón*, 135 D.P.R. 406, 448 (1994). De estos factores, la jurisprudencia ha destacado particularmente el posible impacto que pueda tener su expedición sobre los intereses públicos. *Báez Galib v. C.E.E.*, 152 D.P.R. a la pág. 392.

Por tratarse de un recurso altamente privilegiado, la expedición del auto de *mandamus* no se invoca ni se concede como una simple cuestión de derecho; descansa en la sana discreción del foro judicial. Esta discreción y su relación con los remedios en equidad implican que el tribunal no está obligado a conceder el remedio específico que solicita el demandante; puede crear un remedio compatible con los intereses públicos involucrados. *Asoc. de Maestros v. Srio. del Dept. de Educación*, 178 D.P.R., en las págs. 266-269.

En cuanto a la expedición del auto de *mandamus* para obligar a un juez a ejercer sus funciones, el Art. 650 del Código de Enjuiciamiento Civil, 32 L.P.R.A., sec. 3422, dispone que el auto podrá dictarse contra un tribunal inferior o sus jueces para requerirle que proceda al desempeño de cualquiera de sus funciones pero “el auto no puede tener dominio sobre la discreción judicial”. En *Pueblo v. La Costa, Jr. Juez*, 59 D.P.R. 179, 187 (1941), el Tribunal Supremo hace hincapié en esta norma:

[S]i bien una corte inferior puede ser obligada a actuar en un asunto dentro de su jurisdicción, [...] no puede ser controlada en su discreción; es decir, que el remedio no procede para determinar en qué sentido deberán resolver o cómo deberán ejercitar sus poderes, debiendo limitarse el auto a ordenar al juez y a la corte ante la cual penda una causa, a que proceda a oírla y a resolverla. Aun cuando un acto sea de carácter ministerial, se ha resuelto que si su debida ejecución envuelve el uso de discreción, no procede el *mandamus* para ordenar que el asunto se decida en determinado sentido. Pero si el juez rehúsa ejercitar su discreción o actuar en cualquier forma que fuere, cuando su obligación es actuar, puede expedirse el auto para obligarlo a proceder.

(Énfasis nuestro.)

Por otro lado, el Tribunal Supremo ha definido la discreción como el poder que tiene un juez para decidir entre uno o varios cursos de

acción. Ello le permite a los jueces de instancia amplia facultad para disponer de los procedimientos ante su consideración y así asegurar la más eficiente administración de la justicia. *Vincenti v. Saldaña*, 157 D.P.R. 37, 53 (2002); *Vives Vázquez v. E.L.A.*, 142 D.P.R. 117, 139 (1996).

- C -

El artículo 664 del Código de Enjuiciamiento Civil, hoy Ley de Procedimientos Legales Especiales, define el recurso de auto inhibitorio como:

[A]uto expedido por un Tribunal de Primera Instancia dirigido al juez y a la parte de un pleito entablado en un tribunal inferior, en el que se les ordena la paralización de todo procedimiento del mismo significándoles que la causa original o algún incidente surgido en dicho pleito no es de su competencia sino de la de otro tribunal; o cuando al ejercer funciones de su competencia el tribunal inferior anulare un derecho legal, o para impedir que un juez conceda una nueva vista, una vez vencido el término señalado para la celebración del juicio.

32 L.P.R.A. § 3461. (Subrayado nuestro.)

En el artículo 666 del mismo cuerpo legal se dispone:

Se solicitarán autos inhibitorios bajo declaración jurada por medio de solicitud, en la misma forma que se solicitan los autos de *mandamus*, y si el motivo aducido satisficiera ampliamente al tribunal, se expedirá entonces un auto en el cual se ordenará al tribunal y a la parte a quienes fuere dirigido, que desistan y se abstengan de nuevos procedimientos en el litigio o asunto que en el mismo se especificare, hasta nueva orden del tribunal que expidiere el auto, y entonces que demuestren el motivo por el cual no debería absolutamente impedírseles cualquier procedimiento ulterior en dicho litigio; Disponiéndose, que no podrá expedirse ningún auto inhibitorio para impedir cualquier resolución de tribunales inferiores que fuere revisable por medio de apelación.

32 L.P.R.A. § 3463. (Subrayado nuestro.)

En las pocas instancias en las que el Tribunal Supremo ha discutido la figura del auto inhibitorio,⁷ ha enfatizado que el auto inhibitorio, “es preventivo, a diferencia del certiorari. Procede para impedir la comisión de un acto futuro y no para revisar o corregir determinada actuación de un tribunal inferior.” *Charana v. Pueblo*, 109 D.P.R. 641, 647 (1980), que sigue lo resuelto en *Jiménez v. Corte*, 59 D.P.R. 29, 33

⁷ “[D]icho auto se instituyó aquí por Ley de 10 de marzo de 1904 como era conocido en las jurisdicciones del *Common Law*, particularmente el estado de California. Vino a formar parte del Código de Enjuiciamiento Civil al hacerse la recopilación de las leyes procesales en 1933, figurando regulado en los Arts. 664 a 667 de dicho Código, 32 L.P.R.A. secs. 3461 a 3464 respectivamente.” *Charana v. Pueblo*, 109 D.P.R. 641, 644-645 (1980).

(1941). Además, el auto inhibitorio, “como se concibe en nuestro Código es de naturaleza estrictamente judicial. Procede solamente por un tribunal superior contra un juez y la parte de un pleito entablado en un tribunal inferior. Es el auto inhibitorio, además, por su naturaleza, un procedimiento auxiliar o accesorio, es decir, incidental con respecto a un pleito o procedimiento principal. Va dirigido, como señala el citado Art. 664, al juez y a la parte ‘de un pleito entablado en un tribunal inferior’.”⁸

Sobre su carácter extraordinario, dijo el Tribunal Supremo en *Fortuna Estates v. Texidor*, 26 D.P.R. 266, 268 (1918):

El auto inhibitorio es un auto privilegiado que debe usarse con gran cautela y a los efectos de impedir la interrupción y en apoyo de la justicia, y para asegurar el orden y la seguridad en todos los tribunales, cuando no exista otro remedio ordinario. Su esfera de acción y sus propósitos son los de hacer que los tribunales actúen dentro de los límites de su jurisdicción e impedir que usurpen la jurisdicción de otras cortes.

Véase también a *Jiménez v. Corte*, 59 D.P.R., en las págs. 32-33; Toledo Alamo, *loc.cit.*, pág. 245.

En lo que atañe al foro con jurisdicción para expedirlo, en el artículo 665 específicamente se expresa que “[e]l Tribunal Supremo y el Tribunal de Primera Instancia quedan por la presente autorizados y con facultad para expedir autos inhibitorios”. 32 L.P.R.A. § 3462. No concedió la Asamblea Legislativa autoridad jurisdiccional al Tribunal de Apelaciones para entender en la expedición de autos inhibitorios. La Ley de la Judicatura de 2003, ya citada, dispone sobre la autoridad de las dos instancias judiciales apelativas en Puerto Rico para emitir autos extraordinarios lo siguiente:

Artículo 3.002. - Competencia del Tribunal Supremo

El Tribunal Supremo o cada una de sus Salas conocerá de los siguientes asuntos:

(a) En primera instancia, de recursos de *mandamus*, *habeas corpus*, *quo warranto*, auto inhibitorio y de aquellos otros recursos y causas que se determinen por ley. Asimismo, cada uno de los jueces de dicho Tribunal podrá conocer en primera instancia de los recursos de *habeas corpus* y *mandamus*, pero su resolución en tales casos estará sujeta a revisión por el Tribunal Supremo, el cual, siempre que ello fuere solicitado por parte interesada dentro de los diez (10) días después que le fuere notificada, revisará la resolución del Juez en cualesquiera de tales casos y dictará la sentencia que a su juicio proceda.

⁸ Cita corresponde a Domingo Toledo Álamo, *Autos Inhibitorios en Puerto Rico*, 15 Rev. Jur. U.P.R. 245, 246-248(1945-46).

[...]

Artículo 4.006.- Competencia del Tribunal de Apelaciones

El Tribunal de Apelaciones conocerá de los siguientes asuntos:

(a) Mediante recurso de apelación de toda sentencia final dictada por el Tribunal de Primera Instancia.

(b) Mediante auto de *Certiorari* expedido a su discreción, de cualquier resolución u orden dictada por el Tribunal de Primera Instancia.

(c) Mediante recurso de revisión judicial, que se acogerá como cuestión de derecho, de las decisiones, órdenes y resoluciones finales de organismos o agencias administrativas. [...]

(d) Cualquier panel del Tribunal de Apelaciones podrá expedir autos de *hábeas corpus* y de *mandamus*. Asimismo, cada uno de los jueces de dicho Tribunal podrá conocer en primera instancia de los recursos de *hábeas corpus* y *mandamus*, [...]

(e) Cualquier otro asunto determinado por ley especial.

4 L.P.R.A. sec. 24y. (Énfasis nuestro.)

Como vemos, la Ley de la Judicatura de 2003 no autorizó la expedición de autos inhibitorios al Tribunal de Apelaciones.

II

- A-

Al aplicar estas disposiciones al caso de autos, tenemos que concluir que no tenemos criterio alguno para expedir un auto de *mandamus* contra los funcionarios judiciales que atienden el caso de desacato que actualmente se ventila ante el Tribunal de Primera Instancia, Sala Municipal de Caguas. Estos funcionarios están cumpliendo sus deberes ministeriales dentro del marco de discreción que autoriza la ley. No hay en el recurso evidencia alguna de displicencia judicial o abuso de poder que justifique en este caso el ordenarles que cumplan sus deberes ministeriales en el marco de la ley o que actúen de determinada manera, lo que constituiría una indebida e inoportuna intromisión de este foro en sus funciones judiciales discrecionales. No se cumplen los criterios estatutarios indispensables para la expedición de un auto de *mandamus* en este caso.

Ahora bien, si lo que pretenden los peticionarios es que paralicemos los procesos judiciales en desarrollo ante el Tribunal de Caguas, por medio de un auto inhibitorio, que es un recurso análogo al auto de *mandamus*, por su carácter extraordinario y perentorio, tampoco

tenemos jurisdicción para ello. Como vimos, el Tribunal de Apelaciones no tiene jurisdicción para atender autos inhibitorios, pues se limitó su autoridad en materia de recursos extraordinarios a los autos de *mandamus* y *habeas corpus*. Corresponde al Tribunal Supremo atender este tipo de casos cuando se intente inhibir a un juez de primera instancia de actuar de determinada manera, no a este foro intermedio. Nótese que la Ley de la Judicatura de 2003 repite lo que dice el Código de Enjuiciamiento, que es el Tribunal Supremo y no el de Apelaciones el foro con jurisdicción para atender autos inhibitorios.

Ahora bien, si consideráramos que la omisión fue un *lapsus* legislativo que puede ser salvado con una interpretación inclusiva o ejercicio en equidad de nuestra jurisdicción, dada la función que cumple este tribunal intermedio en el sistema de administración de justicia —*Cf. Santiago v. Palmas del Mar Properties, Inc.*, 143 D.P.R. 886 (1997), y *Pizarro v. Nicot*, 151 D.P.R. 944 (2000)—, la realidad es que tampoco sirve el auto inhibitorio para impedir que una Jueza Municipal ejerza su autoridad judicial sobre los casos que tiene asignados y sobre los que ya ejerce jurisdicción. **Tales actuaciones con jurisdicción tienen que revisarse mediante los recursos de apelación o certiorari ante este foro.**

- B -

En fin, no sirven los autos extraordinarios de *mandamus* ni inhibitorio para revisar las determinaciones que una jueza municipal emita con jurisdicción sobre casos activos en su sala. Como tampoco sirven para revisar providencias judiciales ya efectuadas que debieron revisarse por medio de los recursos apelativos tradicionales: *certiorari* o apelación. Tampoco presentan los peticionarios en su recurso hechos específicos que nos permitan intervenir excepcionalmente en esta etapa de los procesos, por una flagrante violación de derechos constitucionales que pudiera evadir la revisión judicial si no actuamos de inmediato.

Reiteramos, la incorrección, inconstitucionalidad, arbitrariedad o injusticia de cualquier determinación judicial del Tribunal de Primera Instancia que afecte directamente a los peticionarios debe revisarse por este foro por medio de los recursos apelativos provistos en la ley. No sirven los recursos extraordinarios ese propósito.

III.

Por los fundamentos expresados, se desestima el recurso de autos porque no cumple con los criterios esenciales del auto extraordinario del *mandamus*. Tampoco tenemos jurisdicción para expedir un auto inhibitorio contra el Tribunal de Primera Instancia, Sala Municipal de Caguas.

Notifíquese inmediatamente por fax, teléfono o correo electrónico a los peticionarios y a la jueza del Tribunal de Primera Instancia, Sala de Caguas, Hon. Azlyn H. García Negrón.

Envíese copia al Juez Administrador de la Región Judicial de Caguas, Hon. Jaime J. Fuster Zalduondo, para que tramite la notificación personal de esta resolución a los peticionarios antes de comenzar la vista pautada para hoy, 28 de abril de 2016, a las 11:00 a.m.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

DIMARIE ALICEA LOZADA
Secretaria del Tribunal de Apelaciones